



**Facultad de Derecho**  
Universidad de La Laguna

**Grado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2021/2022**  
**Convocatoria: Julio**

# **ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL**

Critical Analysis of Terrorist Offences in the  
Spanish Criminal Code



Realizado por la alumna D<sup>a</sup> Natalia Bazo Rosales.

Tutorizado por el Profesor D. Iker Conal Fuertes.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Penal.



#### ABSTRACT

This research analyses, after a brief historical introduction, the crimes of terrorism in the Spanish Criminal Code after the reform carried out by Organic Law 2/2015, 30 March, Relating the Crimes Of Terrorism. Although it also provides relevant information on the defeated ETA and GRAPO, it focuses, for practical reasons, on the greatest terrorist challenge for Spain today: jihadist terrorism. In relation to this, an analysis is made of jihadist radicalisation in prisons, as well as the existing tools to combat it, such as Instruction 8/2014 (or the New Programme for the Prevention of Jihadist Radicalisation in Penitentiary Centres). The research concludes with a commentary on the main novelties introduced by the Agreement to strengthen unity in defence of freedoms and in the fight against terrorism (Anti-Jihadist Pact), which focuses, above all, on how it has affected penalties, access to probation, and the appreciation of mitigating factors.

**Keywords:** terrorism; jihadism; penalties; prison; system.

#### RESUMEN

Esta investigación analiza, tras una breve introducción histórica, los delitos de terrorismo en el Código Penal español tras la reforma efectuada por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, en Materia de Terrorismo. Aunque también aporta información relevante sobre las derrotadas ETA y GRAPO, la misma se centra, por motivos prácticos, en el mayor desafío terrorista para la España actual: el terrorismo yihadista. En relación con el mismo, se realiza un análisis de la radicalización yihadista en las prisiones, así como de las herramientas existentes para combatirla, como la Instrucción 8/2014 (o Nuevo Programa para la Prevención de la Radicalización Yihadista en los Centros Penitenciarios). Concluye la investigación con un comentario sobre las principales novedades introducidas por el Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo (Pacto antiyihadista) que se centra, sobre todo, en la manera en que ha afectado a las penas, al acceso a la libertad condicional, y a la apreciación de atenuantes.

**Palabras clave:** terrorismo; yihadismo; penas; sistema; penitenciario.



## ÍNDICE

- 1. Introducción.**
- 2. Análisis de su actual regulación en el Código Penal español.**
- 3. Radicalización yihadista en prisión.**
  - 3.1. El desafío de la radicalización yihadista en prisión.**
  - 3.2. La respuesta del sistema penitenciario español ante el fenómeno de la radicalización yihadista.**
- 4. El Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo (Pacto antiyihadista)**
  - 4.1. Incremento de las penas.**
  - 4.2. Acceso al tercer grado y libertad condicional.**
  - 4.3. Apreciación de atenuantes.**
- 5. Conclusiones.**
- 6. Bibliografía.**



## 1. Introducción.

Durante las últimas décadas, la historia de España se ha visto ennegrecida por la lacra de la actividad de distintas organizaciones terroristas cuya violencia y agresividad, pese a variar a lo largo del tiempo, consiguieron atemorizar a los ciudadanos españoles.

Este lamentable fenómeno no afecta en exclusiva a España: el terrorismo ha afectado en distinto grado a la práctica totalidad de países de nuestro entorno. Si centramos nuestra atención específicamente en nuestro país, han actuado en el mismo organizaciones terroristas de diferentes ideologías. Destaca, sin duda, la actividad de ETA (“Euskadi Ta Askatasuna”, o “País Vasco y Libertad”), la banda más sangrienta y longeva, de ideología marxista y nacionalista radical vasca, responsable de la muerte de ochocientas personas entre los años 1968 y 2010 como parte de una campaña de terror cuyo principal objetivo era lograr la independencia del País Vasco por medio de las armas. Por otra parte, han existido grupos de extrema izquierda no relacionados con el nacionalismo, destacando los GRAPO (Grupos Revolucionarios Antifascistas Primero de Octubre), que pretendían instaurar por la fuerza una república socialista en España, y cometieron alrededor de 80 asesinatos. En tercer lugar, existió un terrorismo de ultraderecha cuyo objetivo era el regreso de la dictadura franquista y presentar batalla a ETA a través de un terrorismo de signo opuesto, y a la que se atribuyen unos 60 asesinatos. Por último, mucho más actuales en el tiempo, están los grupos yihadistas, que pretenden implantar un califato bajo una interpretación de la ley islámica.

Entre los años 2000 y 2016, España fue el país que registró un mayor número de víctimas en toda la UE. Según el estudio realizado por el Libro Blanco y Negro del Terrorismo en Europa, publicado por el Parlamento Europeo, un total de 253 personas murieron a consecuencia de atentados terroristas cometidos por los grupos ETA, GRAPO y Al Qaeda, siendo los atentados más mortíferos en conjunto los yihadistas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> PAGAZAURTUNDUA, M.: *Libro blanco y negro del terrorismo en Europa*, elaborado en Bruselas y España, 2000-2017.



Esto no fue siempre así: en España, durante las últimas décadas del siglo XX y principios del siglo XXI predominó el terrorismo de ETA. Sin embargo, tras su derrota, el terrorismo yihadista es la principal amenaza tanto a nivel nacional como internacional. Además, la implantación de nuevas tecnologías ha permitido a los grupos terroristas aumentar su capacidad de financiación, reclutamiento, adiestramiento y propaganda. El primer atentado en España cometido por los yihadistas tuvo lugar en 1985. Posteriormente, células yihadistas vinculadas a Al Qaeda causaron la mayor masacre terrorista de nuestra historia: los ataques del 11 de marzo de 2004, en Madrid, con 193 víctimas mortales y cientos de heridos. Atentados más recientes son los de Barcelona y Cambrils, cometidos el 17 de agosto de 2017, que provocaron 16 muertos y más de un centenar de heridos. Estas acciones evidencian que la amenaza yihadista sigue presente tanto en España como en otros muchos países.

A raíz de lo anterior, España se vio obligada a modificar el Código Penal de 1995 (en adelante CP) a través de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, que implantó numerosas modificaciones en materia de delitos de terrorismo que serán objeto de estudio en los distintos apartados que componen el presente trabajo.

## **2. Análisis de su actual regulación en el Código Penal español.**

Actualmente, no existe una definición de terrorismo aceptada de manera unánime por la doctrina y la jurisprudencia. De hecho, ni si quiera el Código Penal posterior a la reforma define el terrorismo como tal. Sin embargo, podríamos decir que el delito de terrorismo es aquel que se comete para intimidar gravemente a una población, obligar a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo o bien desestabilizar gravemente o destruir las



estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país u organización internacional<sup>2</sup>. En palabras de autores como López Calera, el terrorismo es, ante todo, un atentado contra los derechos fundamentales de la persona que tiene como finalidad aterrorizarla durante un periodo de tiempo. Esto quiere decir que la actividad terrorista no puede reducirse a un acto de terror aislado, sino que es necesario que, durante un tiempo prolongado, haya violencia o, al menos, amenaza de su uso de manera indiscriminada, y que esta afecte a los derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En la actualidad, tras la mencionada reforma llevada a cabo en el año 2015, los delitos de terrorismo se recogen en el Capítulo VII del CP, distinguiéndose dos secciones, a saber: la primera, que contiene los artículos 571 y 572 CP, destinados a definir y perseguir las organizaciones y grupos terroristas; y la sección segunda, que recoge los artículos 573 a 580, orientados a la tipificación de los delitos de terrorismo.

Estos delitos, a pesar de su vertiente individual, tienden a cometerse a través de una organización y de forma conjunta. Es por ello que el CP español castiga las conductas terroristas cometidas por organizaciones y grupos terroristas, en sus artículos 571 y 572. Sin embargo, es necesario introducir, en este sentido, un importante matiz: organizaciones y grupos son cosa distinta. De conformidad con el artículo 570 bis del CP, se entiende por organización criminal “la agrupación formada por más de dos personas, con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos”, mientras que el artículo 570 ter CP define los grupos criminales como “la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos”. Por ende, la diferencia entre organización y grupo criminal radica en que, para constituir una organización criminal se requiere una estabilidad y

---

<sup>2</sup> Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo. DOCE n° 190, de 18 de julio de 2002.

<sup>3</sup> LÓPEZ CALERA N.: “El concepto de terrorismo. ¿Qué terrorismo? ¿Por qué el terrorismo? ¿Hasta cuándo el terrorismo?”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, págs. 51 a 71.



una permanencia, requisito que no exigido a los grupos criminales. Asimismo, en el caso de los grupos criminales, no se distingue entre la constitución o coordinación del grupo y la mera participación en actividades delictivas, sino que directamente se castiga a quienes los constituyen, financian o integran, sin necesidad de otras actuaciones<sup>4</sup>.

La Decisión Marco del Consejo 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la Lucha Contra el Terrorismo, señala en su artículo 2.1 que se entenderá por grupo terrorista “toda organización estructurada de más de dos personas, establecida durante cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo. Por organización estructurada se entenderá una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito<sup>5</sup>”.

Esta diferencia puede apreciarse en el tipo penal previsto en el artículo 571 del CP, que se caracteriza por la exigencia de tres elementos esenciales: primero, la integración en una banda armada u organización terrorista; segundo, la utilización de determinados medios comisivos, ya sean armas de fuego, bombas, granadas u otros; tercero y último, la colaboración con sus objetivos y fines<sup>6</sup>. Por ello, el Tribunal Supremo también exige, para poder apreciar el delito de integración en organizaciones terroristas, la existencia de una pluralidad de personas (siendo necesarias, como mínimo, tres) relacionadas jerárquicamente de manera estable en el tiempo cuya finalidad sea la realización de acciones violentas contra las personas y cosas y la perversión del orden democrático, valiéndose del signo distintivo del terrorismo. La integración en la misma no podrá ser episódica, siendo necesario no solo participar en sus fines, sino también aceptar el resultado<sup>7</sup>. Por tanto, aquellas personas que realizan

---

<sup>4</sup> JUANES PECES, Á.: Ponencia “Efectos de la reforma del Código Penal en materia de Grupos Criminales y Terrorismo. En XXXII Jornadas de la Abogacía General del Estado, 18 de noviembre de 2010. Ponencia editada por el Ministerio de Justicia (Madrid).

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> STS (Sala de lo Penal) de 30 de diciembre de 2004 (rec. 489/2004).

<sup>7</sup> STS (Sala de lo Penal) de 31 de mayo de 2006 (rec. 1158/2005).



esporádicamente actos de colaboración con grupos terroristas se les va a castigar por una vía distinta: la prevista específicamente por el artículo 577 del CP.

De la Sentencia de la Audiencia Nacional 73/1997, de 27 de noviembre, es posible extraer, además, que la integración o pertenencia de una persona a una organización terrorista queda probada cuando esta confiesa los hechos, cuando entrega aportaciones económicas periódicas o facilita información útil a la misma. La pertenencia implica ser miembro o formar parte de la asociación terrorista, y, acertadamente o no, conlleva una presunción de lealtad a sus objetivos y a su jerarquía<sup>8</sup>.

Es importante destacar que el delito de pertenencia a una organización o grupo terrorista no se consuma con la comisión de determinadas infracciones, sino en el momento en el que el sujeto activo busca una finalidad delictiva, bastando que se acredite que los integrantes de la asociación han pasado del pensamiento a la acción.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta posible realizar una clasificación de los grupos terroristas, que pueden ser: nacionales (operan dentro de sus propios países, aunque pueden recibir ayuda externa), transnacionales (operan cruzando las fronteras nacionales), e internacionales (operan cruzando las fronteras internacionales)<sup>9</sup>.

Respecto a la promoción, constitución, organización y dirección de una organización o grupo terrorista, es necesario para poder apreciarlas que el sujeto tenga responsabilidad efectiva y autónoma para adoptar decisiones que orienten la actuación de la organización respecto de la comisión de delitos de forma organizada y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> VARONA MARTÍNEZ, G.: “Evolución jurisprudencial en la interpretación de los diversos elementos integrantes de los principales tipos delictivos aplicados respecto del terrorismo de ETA”, en AA.VV. (De la Cuesta Arzamendi, J.L., Muñagorri Laguía, I.): *Aplicación de la normativa antiterrorista*, 1ª ed., Ed. IVAC/KREI, Donostia, 2009, pág. 38.

<sup>9</sup> SÁNCHEZ MEDERO, G.: “Las fuentes de financiación legales e ilegales de los grupos terroristas”, en *Revista Política y Estrategia*, núm. 112, 2008, pág. 54.

<sup>10</sup> STS (Sala de lo Penal) de 7 de mayo de 2012 (rec. núm. 11773/2011).





Otra de las diferencias fundamentales son las que distinguen al mero integrante de la organización con el directivo o promotor de la misma. Respecto al primero, se trata de un sujeto que ocupa una categoría intermedia, de modo que, ocupando alguna posición de mando, no llega a tener una función de alta dirección<sup>11</sup>. La pertenencia supone una prestación de algún tipo de servicio para los fines de la banda, de mayor intensidad, en todo caso, que las conductas de colaboración previstas en el artículo 577 del CP. Supone la integración más o menos efectiva en la organización, no siendo necesaria la participación en los actos violentos característicos del terrorismo, siendo suficiente con desempeñar diferentes funciones tras el reparto de cometidos<sup>12</sup>.

El directivo o promotor, por su parte, es aquel sujeto que ostenta el mando sobre determinadas personas con las que planifica ejecutar las correspondientes acciones, siempre dentro de la estructura del grupo terrorista<sup>13</sup>. Sin ellos, la organización no existiría, castigándose por tanto esta figura más duramente que la antes analizada.

El artículo 573 del CP, en su actual redacción, ayuda a comprender mejor el lamentable fenómeno del terrorismo porque, aunque reitero que no lo define como tal, sí describe una conducta típica a mi juicio excesivamente amplia y carente de concreción (lesiva, en consecuencia, para el principio de seguridad jurídica) según la cual se considera delito de terrorismo “la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades: primera, la subversión del orden constitucional, o la supresión o desestabilización grave

---

<sup>11</sup> STS (Sala de lo Penal) de 7 de mayo de 2012 (rec.núm. 117733/2011).

<sup>12</sup> STS (Sala de lo Penal) de 17 de julio de 2008 (rec. núm. 10012/2008).

<sup>13</sup> STS (Sala de lo Penal) de 7 de mayo de 2012 (rec. núm. 11773/2011).



del funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, o la obligación a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; segunda, la alteración grave de la paz pública; tercera, la desestabilización grave del funcionamiento de una organización internacional; y cuarta, la provocación de un estado de terror en la población o en una parte de ella”.

Respecto de la primera finalidad, el terrorismo está asociado a la finalidad de alterar, incluso hacer desaparecer, un orden o una forma de vida de tipo político, económico, cultural o social, finalidad que se pretende conseguir mediante actos generalmente violentos orientados a intimidar a los poderes públicos y a la población<sup>14</sup>. No se trata de alterar el orden constitucional en un momento histórico, sino de alterar mediante el terror los procedimientos de participación política y de propuesta de proyectos de transformación de la organización institucional o de la distribución del poder<sup>15</sup>. Hay que destacar que, con la reforma del CP, se amplía el catálogo de finalidades terroristas de manera abrumadora, añadiendo la desestabilización del funcionamiento de instituciones políticas o estructuras económicas o sociales del estado.

En segundo lugar, entiende el Tribunal Constitucional que alterar gravemente la paz pública implica “una situación de alarma o de inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado y muy frecuentemente indiscriminado de esta actividad delictiva”<sup>16</sup>. El orden público debe entenderse como la tranquilidad en el desenvolvimiento de las actividades ordinarias en los espacios públicos, así como la seguridad en el ejercicio de derechos y libertades sin temer por la propia vida. La pretensión de generar un clima de terror, de restricción grave de la libertad por el miedo a resultar víctima de atentado, es la característica más expresiva de la estrategia

---

<sup>14</sup> STS (Sala de lo Penal) de 17 de julio de 2008 (rec. núm. 10012/2008).

<sup>15</sup> ASUA BATARRITA, A.: “Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental” en AA.VV. (ECHANO BASALDUA, J.): *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, págs. 41-85.

<sup>16</sup> STC de 16 de diciembre de 1987.



terrorista<sup>17</sup>. Así, autores como Blanco Cordero relacionan la paz pública con la seguridad en el ejercicio de los derechos y libertades sin ataques contra las personas.

En lo concerniente a la tercera finalidad, destaca la desestabilización, pero, en este caso, de una organización internacional, entendiéndose como tal la Unión Europea o las Naciones Unidas. Por último, el Tribunal Constitucional ya ha manifestado que el terrorismo tiene “entidad suficiente para producir terror en la sociedad y un rechazo de la colectividad por su gran incidencia en la seguridad ciudadana, que supone así también un ataque al conjunto de la sociedad democrática”<sup>18</sup>. Las dos últimas finalidades se introdujeron, por su parte, con la reforma del CP, teniendo su origen en la mencionada Decisión Marco del Consejo 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la Lucha Contra el Terrorismo. Hay que destacar la posibilidad de castigar ciertos delitos informáticos como delitos terroristas cuando sean cometidos con alguna de las finalidades anteriormente detalladas.

En definitiva, para que un acto pueda ser considerado como terrorismo debe reunir, en esencia, los tres aspectos que señalan autores como Friedlander: primero, el uso sistemático de la violencia, siendo los más comunes el asesinato de figuras importantes, la colocación de bombas, el secuestro de aviones o de personas y los coches bomba; segunda, una víctima inmediata, pudiendo tratarse de una o varias dependiendo del tipo de violencia que se use o del mensaje que se pretenda transmitir con el atentado; tercera y última, una audiencia, entendida como las personas que observan el atentado y reciben el mensaje que los terroristas han pretendido transmitir<sup>19</sup>.

A continuación, el artículo 574 del CP castiga el “depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales

---

<sup>17</sup> ASUA BATARRITA, A.: *op. cit.*, págs. 41-85.

<sup>18</sup> STC de 16 de diciembre de 1987.

<sup>19</sup> SÁNCHEZ MEDERO, G.: *op. Cit.*, pág. 54.



sustancias o de los medios o artificios adecuados”. Asimismo, su apartado segundo regula un subtipo agravado, atendiendo a la potencialidad lesiva del objeto material, imponiendo, a su vez, “la pena de diez a veinte años de prisión cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva”. También serán “castigados quienes, con las finalidades anteriormente indicadas, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes”.

Es necesario, para cometer este delito, que concurra alguna de las finalidades a las que se refiere el artículo 573 del CP, tratándose de un delito de mera actividad y de peligro abstracto. Para la determinación de lo que puede considerarse un arma prohibida, es necesario remitirse al Reglamento de Armas (Real Decreto 137/1993, de 29 de enero) o al Reglamento de Explosivos (Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero).

Las reformas del CP (tanto la de 2010 como la de 2015, esta última más detalladamente) penalizaron las conductas de adiestramiento y adoctrinamiento pasivo.

Así, el artículo 575 del CP castiga a aquellas personas que “para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados como terroristas, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones”. De conformidad con el CP, se entiende que “comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de Internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio



español. Del mismo modo, comete este delito quien adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines”. En relación con esto, es importante comprender cómo funciona el proceso de adoctrinamiento, que comienza cuando el individuo se encuentra receptivo, es decir, cuando de alguna manera, todavía por completo legal, muestra interés por la ideología, procediendo los más veteranos a aislarle de su entorno más cercano para poder generarle ideas radicales con más facilidad a través de un vínculo entre reclutador y reclutado cada vez más estrecho<sup>20</sup> que culminará con la desconexión moral de este<sup>21</sup>.

Hasta la reforma de 2015, solo se perseguía la acción de quienes adoctrinaban o adiestraban a terceros. En cambio, la nueva redacción del Código penal, adaptándose a los requerimientos de la resolución internacional, resulta más coherente con una adecuada política criminal que debe tener en cuenta la nueva fenomenología terrorista y las nuevas formas de captación de militantes de las organizaciones terroristas de corte yihadista, en relación con las cuales Internet cumple, tristemente, un papel primordial<sup>22</sup>.

Se introduce, por otro lado, una novedad inquietante en el apartado 2 del artículo 575, que tipifica, yendo quizá demasiado lejos, la conducta autodidacta, es decir, el adiestramiento o adoctrinamiento autónomos consistente en acceder de manera habitual a contenidos en línea que estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o, alternativamente, a quien adquiera o posea documentos con dichas características, consumándose el delito por el acceso habitual y la tenencia de dichos documentos con la finalidad de capacitarse para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo contemplados en el Capítulo VI<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> PÉREZ DOMÍNGUEZ, S.: “Adoctrinamiento terrorista”, en *Crimipedia*, 2020, pág. 5.

<sup>21</sup> *Idem*, pág.6.

<sup>22</sup> SAN (Sala de Apelación) de 23 de julio de 2019 (rec. 10/2019).

<sup>23</sup> SAN (Sala de Apelación) de 23 de julio de 2019 (rec. 10/2019).

Por mucho que el Tribunal Supremo establezca los elementos necesarios para que pueda considerarse la existencia de adoctrinamiento<sup>24</sup>, nos encontramos ante un adelantamiento de las barreras de protección de bienes jurídicos (cuya defensa es el fin último del moderno Derecho penal) por completo excesivo e, incluso, desconcertante en la práctica, puesto que el mero acceso a determinados contenido o su adquisición no equivale automáticamente a la puesta en peligro del bien jurídico protegido, incluso teniendo en cuenta la atipicidad de las conductas realizadas con fines de investigación<sup>25</sup>.

Por último, en cuanto al tercer apartado, castiga a aquellas personas que se trasladen o se establezcan en territorio extranjero para colaborar con una organización o grupo terroristas, novedad introducida especialmente para combatir el yihadismo.

La conducta de financiación viene regulada en el artículo 576 del CP. Dicho precepto prohíbe, por primera vez, de manera específica y autónoma, la financiación del terrorismo, es decir, la realización de cualquier actividad que facilite bienes o valores posteriormente utilizados para cometer actos terroristas. Se trata de un tipo de mera actividad que se consuma con la mera realización de cualquiera de las conductas descritas. Dicho de otro modo, no se exige para la consumación del delito que los bienes o valores lleguen realmente a financiar actos terroristas, o a la propia organización<sup>26</sup>.

Este último tipo delictivo es de gran relevancia, puesto que una manera de combatir el terrorismo es estrangular sus vías de financiación, y las fuentes principales a través de las que se financian provienen, de acuerdo con los expertos, de: primero, el patrocinio de determinados Estados (o patrocinio estatal); segundo, actividades criminales como el robo o las amenazas; tercero, actividades de apariencia legal como las empresas o los negocios cuyos beneficios se dedican, en última instancia, a esta financiación del terrorismo; y, por último, en cuarto lugar está el sorprendente pago de

---

<sup>24</sup> STS (Sala de lo Penal) de 15 de noviembre de 2017 (rec. 94/2017)

<sup>25</sup> STS (Sala de lo Penal) de 17 de mayo de 2017 (rec. 10778/2016)

<sup>26</sup> NAVARRO CARDOSO, F.: “Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20, 2018, pág. 10.

cuotas de afiliación a entidades vinculadas con las organizaciones terroristas, y las donaciones directas o indirectas<sup>27</sup>. Autores como Sánchez Medero resaltan el hecho de que las fuentes de financiación pueden ser tanto ilegales como, por desgracia, legales<sup>28</sup>.

Entre las ilegales destaca, por ejemplo, la extorsión, muy utilizada por el entorno de ETA mediante el llamado “impuesto revolucionario” que se exigía a los empresarios del País Vasco a cambio de no atentar ni contra ellos ni contra sus propiedades<sup>29</sup>.

Las drogas y el contrabando suponen otras poderosas fuentes de financiación ilegal, siendo este último posible solo gracias a los escasos escrúpulos de ciertos países que venden sus excedentes de armamento a terroristas que se lucran con la transacción.

El secuestro, además de una actividad terrorista por sí mismo, es considerado también una fuente de financiación ilegal, ya que mediante el mismo se priva de libertad a una persona reclamando una determinada cantidad de dinero a sus familiares, al Estado o a la empresa a la que pertenece. Existen, incluso, varias modalidades de secuestro: el *express*, de corta duración y víctima aleatoria, y el virtual, más secundario y usado por organizaciones terroristas que actúan con medios materiales limitados.

Afortunadamente, no solo el CP prevé la financiación de grupos terroristas, sino que también se han promulgado en España diversas normas para evitarla, como la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de Bloqueo de Financiación del Terrorismo, la Ley Orgánica 4/2003, de 21 de mayo, complementaria de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo, o la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> BUESA BLANCO, M.: “Financiación del terrorismo”, en *Economía del terrorismo*, núm. 893, 2016, págs. 29-30.

<sup>28</sup> SÁNCHEZ MEDERO, G.: *op. Cit.*, págs. 55-58.

<sup>29</sup> SÁNCHEZ MEDERO, G.: *op. Cit.*, págs. 59-63.

<sup>30</sup> ESCUCHIRI AISA, E., RUEDA MARTÍN, M.A.: “Delitos Contra el orden público II. Organizaciones y grupos criminales. Organizaciones y grupos terroristas y los delitos de terrorismo, en AA.VV. (ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE, E., BOLDOVA PASAMAR M.A.): *Derecho Penal. Parte Especial*. 2ª ed., Ed. Comares, Granada, 2022, pág. 858.



En estrecha conexión con lo anterior, toda vez que el objetivo de este artículo también es evitar (o, al menos dificultar) la supervivencia del fenómeno del terrorismo, el artículo 577 Código Penal tipifica y sanciona distintas formas de colaboración con organizaciones, grupos o elementos terroristas. El Código Penal argumenta que son actos de colaboración “la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda”. Es posible distinguir, en este ámbito, tres conductas alternativas: primera, la pertenencia a banda armada, organización o grupo terrorista; segunda, la colaboración con las mismas; y tercera y última, la comisión o participación en ciertas conductas delictivas tipificadas en otros preceptos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo permite distinguir entre la pertenencia a una organización o grupo terrorista y la mera colaboración con la misma, así como el tratamiento jurídico-penal distinto que cada una de estas conductas merece. El delito de colaboración es un tipo residual, aplicable solo cuando los hechos enjuiciados no constituyan una figura de mayor entidad<sup>31</sup>. Su esencia consiste en poner a disposición de los delincuentes ciertas informaciones, medios económicos o de transporte, infraestructura o servicios de cualquier tipo que a la organización le costaría obtener en ausencia de ayuda externa prestada por quien, sin pertenecer a ella, colabora de manera relevante<sup>32</sup>. La habitualidad es otro elemento a tener en cuenta, ya que esta colaboración debe ser no habitual: de otro modo, si la conducta del sujeto activo pudiese considerarse reiterada, la conducta se podría encajar mejor en la figura de la pertenencia. Más discutible parece el hecho de que para cometer este delito baste con la conciencia por parte del colaborador de que la acción servirá o favorecerá a los delincuentes<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> STS (Sala de lo Penal) de 22 de enero de 2006 (rec. 992/2005).

<sup>32</sup> STS (Sala de lo Penal) de 22 de enero de 2006 (rec. 992/2005).

<sup>33</sup> STS (Sala de lo Penal) de 21 de junio de 2005 (rec. 794/2004).





Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 1524/2003, de 5 de noviembre, condenó a la acusada por haber ayudado a cruzar la frontera de Francia a su novio, miembro de ETA. Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo 1405/1998, de 11 de noviembre, acabó en condena para el acusado por permitir que los miembros de un comando terrorista pernoctaran en su vivienda, considerando esa acción suficiente por sí misma.

Además de tratar de combatir el terrorismo, el CP intenta proteger también a sus víctimas. Y es que castiga las conductas de enaltecimiento y humillación de las mismas en un artículo 578 del CP en el que conviven dos figuras claramente diferenciadas.

Primera, enaltecer o justificar los delitos de terrorismo. La definición del enaltecimiento la encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo 812/2011, de 21 de julio, que lo define como “la alabanza o justificación de acciones terroristas, que no cabe incluir dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de exposición ideológica en la medida que el terrorismo constituye la más grave vulneración de los Derechos Humanos de aquella comunidad que lo sufre, porque el discurso del terrorismo se basa en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y en definitiva en el terror colectivo como medio de conseguir esas finalidades”. La reciente jurisprudencia de este tribunal determina que para incurrir en el delito de enaltecimiento hacen falta tres requisitos: primero, existencia de acciones o palabras por las que se enaltece o justifica, entendidas como alabanzas o expresiones elogiosas; segundo, el objeto de dichas acciones o palabras debe ser cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo de los artículos 571 a 577 del CP, o cualquier persona que haya participado en la ejecución de cualquiera de dichos comportamientos; tercero, que la acción de enaltecimiento o justificación se realice a través de cualquier medio de expresión pública o de difusión<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> STS (Sala de lo Penal) de 19 de febrero de 2015 (rec. 1374/2014).



En cuanto a una posible confrontación entre el derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica en contraposición a este delito de enaltecimiento, considero, estando de acuerdo con la opinión del Tribunal Supremo, que no hay una persecución de opiniones subjetivas, sino meramente una lucha contra la exaltación de los métodos terroristas, que carecen de manera radical de cualquier legitimidad, así como contra las conductas de quienes calumnian o humillan a sus víctimas causando graves daños a familias enteras. Esta clase de comportamientos están muy alejados de la cobertura de derechos fundamentales como la libertad de expresión o la libertad ideológica<sup>35</sup>.

La segunda de las dos conductas recogidas en el artículo 578 del CP consiste en la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de delitos de terrorismo o de sus familiares. A diferencia del enaltecimiento, en el delito de humillación a las víctimas no resulta necesario el requisito de la publicidad, en el sentido de que la ofensa a su dignidad se consuma cuando llega al conocimiento de éstas, aunque se trate de un solo afectado, argumentando esta diferencia autores como Bernal del Castillo en el hecho de que el honor adquiere una naturaleza más íntima y privada<sup>36</sup>. El carácter directo o indirecto de los mensajes también será importante al realizar una valoración de su gravedad, y, por mucho que no sea necesario, también el haberlos transmitido de manera pública<sup>37</sup>. El dolo se concreta en la intención de desprestigiar o rebajar la dignidad y el honor del sujeto pasivo<sup>38</sup>, lo que identifica al delito como de mera actividad sin necesidad de resultado material.

Por último, el artículo 579 del CP castiga la difusión de mensajes o consignas que tengan como finalidad o inciten de forma idónea a la comisión de delitos de terrorismo, y en los artículos 579 bis y 580 se recogen una serie de penas accesorias, así como la aplicación de la agravante de reincidencia por condenas en el extranjero.

---

<sup>35</sup> STS (Sala de lo Penal) de 7 de mayo de 2020 (rec. 3344/2018).

<sup>36</sup> BERNAL DEL CASTILLO, J.: “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como formas del discurso del odio”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 16, 2016, pág. 28.

<sup>37</sup> *Ídem*, pág. 34.

<sup>38</sup> *Ídem*, pág. 40.

### **3. Radicalización yihadista en prisión.**

Terrorismo y radicalización son dos palabras que tienen algo en común: en la actualidad, no existe un acuerdo unánimemente aceptado sobre su significado. No obstante, autores como Alonso Pascual han propuesto definir la radicalización como el proceso en función del cual algunos individuos asumen idearios extremistas llegando a aceptar la justificación y realización de acciones violentas en nombre de una causa<sup>39</sup>.

En este sentido, el principal mecanismo empleado por las organizaciones terroristas es la introyección en el individuo de una visión extremista en relación con un conflicto, conminándole a la utilización de la violencia por ser su única solución posible. La radicalización pasa a ser un problema jurídico-penal si con posterioridad a la misma tiene lugar la captación e integración del individuo en una red terrorista.

#### **3.1. El desafío de la radicalización yihadista en prisión.**

Las prisiones son espacios particularmente aptos para la radicalización en sentido genérico. Al tratarse de espacios de vulnerabilidad en los que personas socialmente aisladas tienden a experimentar con más facilidad crisis existenciales, aumenta la receptividad de las mismas ante esta clase de mensajes. Desde que el condenado ingresa en prisión, se comete el error de privarle del contacto diario con su círculo más cercano y se le sumerge, a mi juicio prematuramente, en una serie de estrategias adaptativas que son necesarias para vivir en ese medio sufriendo el preso,

---

<sup>39</sup> FERNÁNDEZ ABAD C., ROPERO CARRASCO J.: *La radicalización yihadista en prisión. Una aproximación crítica al estudio del fenómeno y la respuesta ofrecida por parte del sistema penitenciario español*, 1ª ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 2021, pág. 21.



como consecuencia, toda una serie de consecuencias somáticas y psicosociales que, como es lógico pero no inevitable, potencian una situación de vulnerabilidad<sup>40</sup>.

Autores como Fernández Abad, siguiendo las ideas, a su vez, de Neumann, consideran que la radicalización yihadista en prisión viene impulsada por tres motivaciones distintas: primera, la búsqueda de respuestas espirituales derivada de la entrada en prisión facilita que el preso adopte una postura religiosa justificadora del uso de la violencia para aumentar su sentimiento de seguridad y certidumbre; segunda, la necesidad de protección personal derivada de la violencia y el miedo imperantes en algunas prisiones; y tercera, el rechazo a la Administración Penitenciaria, que despierta unos sentimientos de odio y enfado en el preso que necesitan ser externalizados<sup>41</sup>.

Al contrario que organizaciones como ETA, que había venido conviviendo de manera malsana con la sociedad española durante décadas, la presencia de yihadistas en las cárceles españolas es algo relativamente nuevo. A partir de 2004, se produjo un incremento notable de internos imputados o condenados por su vinculación al yihadismo<sup>42</sup>. En los últimos años, se ha pasado de 57 internos de esta clase (2010) a 129 (2019), suponiendo esto un incremento alarmante del 138%. Esto resulta lógico si nos retrotraemos a datos de tiempos pretéritos, como la constitución en los años 2001 y 2002 en el Centro Penitenciario de Topas de un grupo de internos simpatizantes de Al Qaeda que se dedicaron a radicalizar a otros reclusos con el objetivo de que, una vez abandonado el centro penitenciario, participasen en atentados en territorio español<sup>43</sup>.

A pesar de ello, desde una perspectiva más positiva, las prisiones también han sido visualizadas como espacios de oportunidad donde promover la reeducación y la reinserción social de los sujetos condenados por actividades relacionadas con el

---

<sup>40</sup> *Ídem*, págs. 60-61.

<sup>41</sup> *Ídem*, págs. 61-65.

<sup>42</sup> GUTIERREZ, J.A., JORDÁN, J., TRUJILLO, H.: “Prevención de la radicalización yihadista en las prisiones españolas. Situación actual, retos y disfunciones del sistema penitenciario en *Athena Intelligence Journal*, núm 1, 2008, págs. 3-4.

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ ABAD, C., ROPERO CARRASCO, J.: *op. cit.*, pág. 56.



terrorismo de inspiración yihadista. Las herramientas para conseguirlo serían los programas orientados a la desvinculación de estos internos de las organizaciones y grupos de los que forman parte. Resulta importante destacar el hecho de que, antes o después, la mayoría de los internos recuperarán su libertad, lo que hace imperativo y esencial el desarrollo de programas de tratamiento adecuados para que, cuando se reincorporen a la sociedad, lo hagan en las mejores condiciones mentales posibles<sup>44</sup>.

### **3.2. La respuesta del sistema penitenciario español ante el fenómeno de la radicalización yihadista.**

Aunque nuestro sistema penitenciario cuenta con una dilatada experiencia en la lucha contra la radicalización de los presos (ETA, GRAPO), el terrorismo yihadista ha introducido nuevas particularidades que han supuesto que las medidas adoptadas por los centros penitenciarios tengan que ser revisadas y modificadas. Actualmente, la respuesta frente al fenómeno de la radicalización yihadista en prisión se articula en torno a tres elementos diferenciados: dos instrucciones de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias y una orden de servicios emitida por esta misma institución.

El más relevante de los tres es la Instrucción 8/2014, denominada “Nuevo Programa para la Prevención de la Radicalización Yihadista en los Centros Penitenciarios”, y que clasifica a los presos en tres grupos: el primero es el Grupo A, compuesto por internos condenados por haber pertenecido o colaborado con un grupo terrorista; el segundo es el Grupo B, destinado a quienes han desarrollado labores de adoctrinamiento y difusión de ideas radicales; y el tercero y último, el Grupo C, que reúne a presos considerados vulnerables ante un posible proceso de radicalización. Hay que alabar la idea de separar a quienes podrían ser adoctrinados (Grupo C) de los presos más experimentados (Grupo A) o con mayor capacidad de persuasión (Grupo B).

---

<sup>44</sup> *Ídem*, pág. 59.



La Instrucción 2/2016, denominada “Programa Marco de Intervención en Radicalización Violenta con Internos Islamistas”, está dedicada a la implantación de programas de ayuda para personas radicalizadas. Al igual que en el caso anterior, esta medida no podría ser más acertada, toda vez que, reitero, la liberación de estos presos radicalizados es inevitable, y conviene ofrecerles las mayores oportunidades posibles para que abandonen sus ideas radicales y puedan reinsertarse con éxito en la sociedad.

Por último, la Orden de Servicios 3/2018 es un instrumento para medir, a través de una serie de variables, el riesgo de que un individuo se radicalice en prisión<sup>45</sup>.

#### **4. El Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo (Pacto antiyihadista)**

La reforma operada por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, en materia de terrorismo tiene su origen en la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y pone de manifiesto “[...] la honda preocupación de la comunidad internacional por el recrudecimiento de la actividad terrorista y por la intensificación del llamamiento a cometer atentados en todas las regiones del mundo”<sup>46</sup>. Dicha resolución exigía la creación de instrumentos legislativos para enjuiciar y sancionar a los nacionales que se desplazasen con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines terroristas, así como enjuiciar y sancionar a los que proveyesen o recaudasen fondos, o contribuyesen a financiar viajes y desplazamientos a otros países para cometer actos terroristas o proporcionar o recibir adiestramiento en relación con el terrorismo.

---

<sup>45</sup> FERNÁNDEZ ABAD, C.: “La respuesta del sistema penitenciario español ante el fenómeno de la radicalización yihadista” en *Cadernos de Derecho Actual*, núm. 14, 2002, págs. 130-135.

<sup>46</sup> Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, en materia de delitos de terrorismo. BOE nº 77, de 31 de marzo de 2015.



En consecuencia, los dos grandes partidos del arco parlamentario español, el Partido Popular (PP) y el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) suscribieron el Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo (o Pacto antiyihadista), en vigor desde el 1 de julio de 2015, apenas unos meses después de los atentados que habían tenido lugar en Francia en enero del mismo año. Esta Ley Orgánica 2/2015, que modificó el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de la redacción original del Código Penal español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) tiene como principal objetivo combatir el terrorismo yihadista, puesto que, tal y como expone en su exposición de motivos: “[...] se caracteriza por haber incorporado nuevas formas de agresión consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos”. Para ello, comenzó por introducir cambios estructurales en el texto del Código Penal, dividiendo en dos secciones diferenciadas el mencionado Capítulo VII.

En efecto, tras la reforma, los artículos 571 y 572 pasaron a quedar unidos en la Sección Primera “De las organizaciones y grupos terroristas”, que define genéricamente lo que es una organización o grupo terrorista y establece las penas que corresponderían a las personas que promuevan, constituyan, organicen o dirijan grupos terroristas.

La Sección Segunda “De los delitos de terrorismo”, a su vez, recoge los artículos 573 a 580 del Código Penal, y está inspirada por las Decisiones Marco 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002, y 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008. La nueva redacción del artículo 575 es, sin duda, una de las principales novedades introducidas por la reforma, puesto que está pensado para combatir una nueva forma de terrorismo basada en la acción individual: la de los llamados “lobos solitarios”, quienes actúan sin conexión directa con un líder, ni reciben apoyos de organización o grupo alguno.



Además de la anterior, las principales novedades están relacionadas con el incremento de las penas, el acceso al tercer grado y a la libertad condicional y la apreciación de atenuantes. Analizaré cada una de ellas en un apartado distinto.

#### **4.1. Incremento de las penas.**

El primer efecto de la reforma, y quizá el más destacable, es el endurecimiento de las penas previstas en artículos como el 573 bis del Código Penal, toda vez que llega a preverse como una de ellas, para quien cause la muerte de una persona, la muy criticada prisión permanente revisable. Además, se prevén penas de hasta veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se de razón del paradero de la persona. Las lesiones, las detenciones ilegales, las amenazas y las coacciones, que tan habituales resultan en relación con el terrorismo (si bien se adaptan más, sobre todo las dos últimas, al *modus operandi* de la extinta ETA que al del actual terrorismo yihadista) tienen prevista una adecuada pena de prisión de entre diez y quince años.

Se incrementan en cinco años, también, las penas por los delitos de depósito de armas y explosivos, así como por su fabricación, tráfico, suministro o mera colocación o empleo del artículo 574 del Código Penal, cuya pena máxima será de quince años de prisión, y en relación con los cuales se introduce un matiz de nuevo dudoso como es la necesidad de que los hechos se lleven a cabo con alguna de las finalidades recogidas en el artículo 573 del mismo texto legal sin que sea ya necesaria la pertenencia o colaboración con un grupo terrorista, aspecto que amplía claramente el alcance del tipo delictivo y lo vincula a las intenciones del sujeto activo, en lugar de a un criterio mucho más seguro como serían sus acciones. Cuando los elementos citados reúnan ciertas características, como tratarse de, entre otros, armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o bacteriológicos (de nuevo, el tipo introduce una expresión preocupantemente omnicomprensiva como es “o similares”), la pena abstracta, basada en dos nuevos apartados, oscilaría entre los diez y los veinte años de prisión.





Como ya ha explicado en un apartado anterior de esta investigación, uno de los objetivos del legislador con esta reforma era estrangular el terrorismo a través de sus vías de financiación. No es sorprendente, por lo tanto, que esta conducta recogida en el artículo 576 del Código Penal vea incrementada su pena de multa y, además, añada un tipo agravado para los casos en los que los bienes lleguen a su destinatario y se empleen para cometer un delito, o hayan sido obtenidos, a su vez, a través de hechos delictivos previos. Se aplicará una pena inferior en uno o dos grados a la prevista en este artículo, también, a quienes estando obligados por ley a controlar movimientos sospechosos de capitales incumplan sus obligaciones, trasladando al ámbito de lo penal una conducta realmente alejada de las actuaciones terroristas en sí y en la que el dolo resulta dudoso.

Aunque la conducta de colaboración previamente recogida en el artículo 576 del Código Penal se traslada a su artículo 577, no hay variación en la duración de sus penas.

Sí es posible apreciar una profunda modificación en el delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación de las víctimas, incrementándose el máximo de su pena abstracta de prisión en dos años y llegando, por lo tanto, hasta los tres, e introduciéndose una agravación de las penas a su mitad superior cuando los hechos se lleven a cabo utilizando Internet u otras tecnologías, así como la posibilidad de elevar la pena hasta la superior en grado cuando los hechos sean idóneos para la alteración de la paz pública, o para la creación de un sentimiento de inseguridad o temor en la sociedad.

#### **4.2. Acceso al tercer grado y libertad condicional.**

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), en su artículo 72, determina que los penados podrán ser clasificados en tres grados penitenciarios: el primero se lleva a cabo en un establecimiento de régimen cerrado a causa de la peligrosidad extrema del sujeto; el segundo en un establecimiento de



régimen ordinario; y el tercero en uno de régimen abierto, destinado solo para aquellos penados capaces de continuar su tratamiento en un régimen de semilibertad.

No obstante, cuando la pena de prisión impuesta tenga una duración superior a los cinco años, y la condena se derive de la comisión de uno de los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas que vengo analizando, no podrá efectuarse la clasificación en el tercer grado hasta que el reo cumpla, al menos, la mitad de su condena, y eso tras haber satisfecho la responsabilidad civil y haber abandonado la actividad terrorista, colaborando con las autoridades policial y judicial cuando sea necesario y sea posible evitar nuevos delitos o capturar y procesar a otros terroristas.

Lo anterior hace necesaria por parte del reo una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia, así como una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como informes técnicos favorables que acrediten que quien ha delinquido está realmente desvinculado de la organización.

Cuando el preso haya sido condenado a la pena de prisión permanente revisable por alguno de estos delitos, no podrá adquirir el tercer grado hasta pasados veinte años.

Para la adquisición de la libertad condicional, a quienes cometen esta clase de delitos se les exigen también, además de los requisitos de la regla general del artículo 90.1 del Código Penal, signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios de la actividad terrorista, así como una colaboración activa con las autoridades. En ningún caso podrán acogerse al régimen previsto en el artículo 90.2 del Código Penal.

### **4.3.       Apreciación de atenuantes.**

El artículo 579 bis 3 del Código Penal, en su actual redacción, permite, para los delitos que analizo, que los jueces y tribunales, siempre mediante sentencia razonada, impongan la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por el texto legal en



aquellos casos en que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se haya presentado ante las autoridades y haya confesado y colaborado con las mismas. Hay que alabar esta evolución, ya que con anterioridad a la reforma esta posibilidad estaba reservada para las personas integradas en bandas armadas u organizaciones criminales, mientras que tras la misma es posible aplicar la atenuante a todos los delitos de terrorismo, lo cual, según autores como Núñez Fernández, obliga a replantear en sentido amplio la terminología empleada, como un abandono voluntario de las actividades delictivas que, en la actualidad, van más allá de la ruptura del vínculo que el sujeto mantenía con las organizaciones o grupos terroristas<sup>47</sup>. A pesar del debate doctrinal, hay unanimidad en torno a la idea de que la confesión ante las autoridades carece de valor tras la detención del sujeto, debiendo ser esta previa a la misma, completa y veraz<sup>48</sup>. En último lugar, la colaboración del sujeto con las autoridades debe englobar alguna de las siguientes conductas alternativas ya expuestas, aunque de manera algo más genérica, en esta investigación: primera, colaboración activa orientada a impedir la producción de un delito, siendo lo importante no el resultado obtenido sino la voluntad de retorno a la legalidad que este hecho evidencia; segunda, coadyuvar de manera eficaz a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables (en este caso, sí será necesario obtener resultados); y tercera y última, contribuir a impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas, que autores como Lamarca Pérez identifican con todas aquellas formas de colaboración con las autoridades, como las consistentes en el suministro de informes sobre la estructura o los planes de una organización terrorista<sup>49</sup>.

## 5. Conclusiones.

---

<sup>47</sup> NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: *Sobre punibilidad, terrorismo, víctimas y pena*, 1ª ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 2017, pág. 115.

<sup>48</sup> *Ídem*, págs. 118-120.

<sup>49</sup> *Ídem*, págs. 120-124.



Como evidencia la presente investigación, la sociedad y el terrorismo han evolucionado de manera paralela. No es posible entender la historia de ETA sin tener en cuenta el paso de España de una dictadura a una democracia, ni la relación del terrorismo yihadista con nuestro país sin entender su apertura al mundo y la complejidad de las relaciones internacionales derivadas del mismo. A pesar del carácter casi marginal de sus orígenes, las nuevas tecnologías permiten que la lacra terrorista alcance nuevas cotas de lesividad y vea facilitada la captación de miembros leales.

Estas nuevas tecnologías han posibilitado, también, el desarrollo de armamento y artefactos cada vez más variados, complejos y peligrosos, capaces de provocar resultados mucho más rápidos que ocasionan un mayor número de muertos y heridos.

Como consecuencia de lo anterior, y para adaptar nuestro ordenamiento jurídico a los requisitos internacionales, resultaba necesaria una herramienta como la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, en materia de terrorismo. Considero, tras el análisis realizado, que a través de la misma el legislador español se ha adaptado completamente a las exigencias internas y externas, evitando, sobre todo, posibles lagunas jurídicas en este ámbito. Sirva como ejemplo la novedosa regulación relativa a los llamados “lobos solitarios”, modalidad de terrorismo en auge que, gracias a la reforma, puede ser no solo perseguida, sino estudiada por la doctrina y en prevención de posibles futuros atentados.

El factor religioso, aunque enormemente importante, ha resultado menos decisivo de lo que originalmente pensaba en relación con la captación de futuros terroristas. En efecto, el hecho de que ya existan líneas doctrinales que apuntan a la posibilidad de adhesión a las ideas extremistas en prisión por motivos como el incremento de la protección en un entorno hostil como es el carcelario conduce a pensar que no se trata exclusivamente de una consecuencia del fanatismo religioso, sino de la presión del entorno que, en una situación de estrés extremo, se canaliza por esta vía.

La separación de los reclusos gracias a la Instrucción 8/2014 es, sin duda, un acierto notabilísimo que impedirá que presos susceptibles de ser adoctrinados (Grupo C)



caigan en manos de presos experimentados (Grupo A) o con una preocupante capacidad de persuasión (Grupo B), traduciéndose esto, con el tiempo, en una menor necesidad de acudir a la vía penal, que debería ser solo la *ultima ratio* prevista para los casos en los que medidas extrapenales como la mencionada fracasen y no impidan la radicalización.

Considero, por último, que quizá el Derecho penal no sea la herramienta adecuada para combatir esta clase de delincuencia, toda vez que una vez conseguida la radicalización de un individuo en el ámbito religioso las consecuencias que sus acciones pueden tener en este mundo dejan de importarle, y la gravedad de las penas, incluyendo la posibilidad de acabar cumpliendo condena sometido a la temida prisión permanente revisable, no significan nada para quien está dispuesto a abandonar este mundo con tal de hacer daño a quienes piensan diferente. En consecuencia, las medidas extrapenales de educación y prevención resultan esenciales y, una vez cometido el delito, la posibilidad de redimirse a través de la confesión y la colaboración con las autoridades supone una necesaria válvula de escape capaz de impedir tragedias futuras, suponiendo el encarcelamiento de los terroristas, ya lo sean por motivos religiosos (yihadistas) o por convicción ideológica (ETA, GRAPO), el fracaso de una sociedad incapaz de impedir, primero y más importante, el terrorismo y el dolor de las víctimas y, segundo, un nivel de educación y socialización adecuado para todos los miembros que la componen.

## 6. Bibliografía.

ASUA BATARRITA, A.: “Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental” en AA.VV. (ECHANO BASALDUA, J.): *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, págs. 41-85.



BERNAL DEL CASTILLO, J.: “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como formas del discurso del odio”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 16, 2016, pág. 28.

BUESA BLANCO, M.: “Financiación del terrorismo”, en *Economía del terrorismo*, núm. 893, 2016, págs. 29-30.

ESCUCHIRI AISA, E., RUEDA MARTÍN, M.A.: “Delitos Contra el orden público II. Organizaciones y grupos criminales. Organizaciones y grupos terroristas y los delitos de terrorismo, en AA.VV. (ROMEO CASABONA, C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR, M.A.): *Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª ed., Ed. Comares, Granada, 2002, pág. 858.

FERNÁNDEZ ABAD, C., ROPERO CARRASCO, J.: *La radicalización yihadista en prisión. Una aproximación crítica al estudio del fenómeno y la respuesta ofrecida por parte del sistema penitenciario español*, 1ª ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 2021, pág. 21.

FERNÁNDEZ ABAD, C.: “La respuesta del sistema penitenciario español ante el fenómeno de la radicalización yihadista” en *Cadernos de Dereito Actual*, núm. 12, 2002, págs. 130-135.

GUTIÉRREZ, J.A., JODRÁN, J., TRUJILLO, H.: “Prevención de la radicalización yihadista en las prisiones españolas. Situación actual, retos y disfunciones del sistema penitenciario en *Athena Intelligence Journal*, núm. 1, 2008, págs. 3-4.

JUANES PECES, A.: Ponencia “Efectos de la reforma del Código Penal en materia de Grupos Criminales y Terrorismo. En XXXII Jornadas de la Abogacía General del Estado, 18 de noviembre de 2010. Ponencia editada por el Ministerio de Justicia (Madrid).



LÓPEZ CALERA N.: “El concepto de terrorismo. ¿Qué terrorismo? ¿Por qué terrorismo? ¿Hasta cuando el terrorismo? En *Anuario de Filosofía del Derecho*, págs. 51-71.

NAVARRO CARDOSO, F.: “Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20, 2018, pág. 10.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: *Sobre punibilidad, terrorismo, víctimas y pena*”, 1ª ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 2017, pág. 115.

PAGAZAURTUNDUA, M.: *Libro blanco y negro del terrorismo en Europa*, elaborado en Bruselas y España, 2000-2017.

PÉREZ DOMÍNGUEZ, S.: “Adoctrinamiento terrorista”, en *Crimipedia*, 2020, pág. 5.

SÁNCHEZ MEDERO, G.: “Las fuentes de financiación legales e ilegales de los grupos terroristas”, en *Revista Política y Estrategia*, núm. 112, 2008, pág. 54.

VARONA MARTÍNEZ, G.: “Evolución jurisprudencial en la interpretación de los diversos elementos integrantes de los principales tipos delictivos aplicados respecto del terrorismo de ETA”, en AA.VV. (De la Cuesta Arzamendi, J.L., Muñagorri Laguía, I.): *Aplicación de la normativa antiterrorista*, 1ª ed. Ed. IVAC/KREI, Donostia, 2009, pág. 38.